

**AUTO N. 06385**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, otorga permiso de vertimientos a la sociedad **ALMACENES ÉXITO S.A.**, con NIT. 890.900.608-9, propietaria del establecimiento comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO ÉXITO FONTIBÓN**, identificado con matrícula No. 02040642, ubicado en la Diagonal 16 No. 104 - 51 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, mediante al Resolución 01592 del 27 de octubre de 2016, por un termino de 5 años.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 28 de octubre de 2016 a al señor Cristian Andrés Ruiz con cédula de ciudadanía 1.022.357.608, en calidad de apoderado de la sociedad **ALMACENES ÉXITO S.A.**, con NIT. 890.900.608-9.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia realizó visita técnica el día 08 de agosto de 2019, en atención al radicado SDA No. 2019ER238826 del 09 de octubre de 2019, con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos y residuos peligrosos realizadas en el predio ubicado en la Diagonal 16 No. 104 – 51 de esta ciudad, lugar donde funciona la **ESTACIÓN DE SERVICIO ÉXITO FONTIBÓN** identificado con matrícula No. 02040642, de propiedad de la sociedad **ALMACENES EXITO S.A.**, con NIT. 890.900.608-9.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 13093 del 08 de noviembre de 2019** y el **Concepto Técnico No. 12324 del 22 de octubre de 2021**.

### *(...)* 1. OBJETIVO

*Realizar actividades de control y vigilancia en materia de Respel y almacenamiento y distribución de combustibles, al establecimiento de comercio ESTACIÓN DE SERVICIO ÉXITO FONTIBÓN ubicado en la DG 16 No 104 - 51 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Fontibón, con el fin de verificar el cumplimiento normativo. Adicionalmente a través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende "Verificar 503 usuarios asociados a hidrocarburos para Identificar y Diagnosticar en sus predios la posible afectación del recurso hídrico superficial, subterráneo y suelo".*

*(...)*

### 4.1.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*Durante la visita técnica del 08/08/2019 se evidenció que el establecimiento cuenta con un área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, se evidencia un sistema de cerramiento y contención apropiado para el almacenamiento de los residuos peligrosos, se encuentra techado, cuenta con un dique de contención donde el piso del mismo está construido en material impermeable lo cual garantiza que este pueda certificar la atención de derrames. En relación con el estado de recipientes, etiquetado y gestores de los RESPEL, esto será detallado en la evaluación del cumplimiento del Artículo 2.2.6.1.3.1 - Obligaciones del Generador. Decreto 1076 del 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible". Cabe aclarar que el usuario presenta PGIRESPEL general del establecimiento y del almacén ÉXITO.*

*(...)*

**4.1.2 EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS No se evidencian documentos a evaluar en materia de Residuos peligrosos.**

### 4.1.3 CUMPLIMIENTO NORMATIVO

**• Residuos Peligrosos: Artículo 2.2.6.1.3.1 - Obligaciones del Generador. Decreto 1076 de 26/05/2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".**

OBLIGACIONES DEL GENERADOR	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<b>a) Garantiza la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera</b>		
Garantiza la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera	El plan de gestión integral de residuos no se encuentra de acuerdo al Artículo 2.2.6.1.3.1- obligaciones del generador, Decreto 1076 del 26/052015.	No
<b>b) Cuenta con un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y</b>		

<b>peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando ésta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.</b>		
Elementos básicos para este componente (A. Objetivos y metas; B. Identificación de fuentes; C. Clasificación e identificación de características de peligrosidad; D. Cuantificación de la generación; E. Alternativas de prevención y minimización)	No cuenta con los elementos básicos requeridos para este componente.	No
Las alternativas de prevención y minimización están siendo implementadas por el usuario	Las alternativas relacionadas con control en la fuente no se encuentran implementando.	No
Elementos básicos para este componente (A. Objetivos y metas; B. Manejo Interno de Respel; C. Medidas de Contingencia; D. Medidas para la entrega de residuos al transportador)	No cuenta con los elementos básicos requeridos para este componente.	No
Elementos básicos para este componente (A. Objetivos y metas; B. Identificación y/o descripción de los procedimientos de manejo externo de los residuos fuera de la instalación generadora)	No cuenta con los elementos básicos requeridos para este componente.	No
Presenta el Componente 4. Ejecución, Seguimiento y Evaluación del Plan	El documento presentado no cuenta con este componente	No
Elementos básicos para este componente (A. Personal responsable de coordinar y operar el Plan; B. Capacitación; C. Seguimiento y evaluación; D. Cronograma de actividades)		No
Cuenta con sistema de indicadores para seguimiento y/o evaluación de la ejecución del Plan	El documento presentado durante la visita no cuenta con un sistema de indicadores.	No
<b>g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.</b>		
Cuenta con un Programa de Capacitación para el personal	Durante la visita no se evidenció un programa de capacitación, relacionado con temas específicos de RESPEL ni registros de asistencia.	No
Presenta temáticas específicas a las etapas y condiciones de manejo de Respe		
Presenta registros de asistencia o certificados de capacitaciones para el último año.		
<b>h) Cuenta con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio.</b>		
Las medidas de contingencia están incluidas en el Plan de Contingencias General de la instalación o en un Plan Independiente	No cuenta con un PDC para la atención de contingencias de la EDS, así como para el	No

	<i>manejo de los RESPEL que se puedan generar en este tipo eventos.</i>	
<i>Contiene el plan estratégico</i>	<i>No cuenta con un PDC para la atención de contingencias de la EDS, así como para el manejo de los RESPEL que se puedan generar en este tipo eventos.</i>	No
<i>Contiene el plan operativo</i>		
<i>Contiene el plan informativo</i>		
<i>Define los recursos necesarios para la ejecución del Plan</i>		
<i>Se verificó que el usuario cuenta con estos recursos</i>		
<i>j) Presenta las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.</i>		
<i>Se tienen documentadas las medidas de carácter preventivo o de control respectivas, con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.</i>	<i>En el PGIRESPTEL presentado no se documentan las medidas a tomar durante el desmantelamiento de la EDS que correspondan a la gestión de la totalidad de los RESPEL y a llevar los procedimientos definidos en la Resolución 1170 de 1997.</i>	No

#### 4.1.4 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

<b>Requerimiento 2011EE135450 del 25/10/2011</b>	
<b>Obligación</b>	<b>Observación</b>
<i>Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera</i>	<i>El plan de gestión integral de residuos no se encuentra de acuerdo al Artículo 2.2.6.1.3.1- obligaciones del generador, Decreto 1076 del 26/052015.</i>

#### 4.2.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

##### Visita técnica 08/08/2019

*Durante la visita técnica realizada el 08/08/2019, a la ESTACIÓN DE SERVICIO ÉXITO FONTIBÓN se evidenció que el usuario posee un (1) tanque de almacenamiento bicompartido.*

*La estación cuenta con Canopys, una (1) isla y dos (2) dispensador. (Ver Fotografía No. 6 y 7)*

*Los pisos de la zona de llenado de los tanques y patio de maniobras están constituidos por placas de concreto, las cuales se encontraban en buen estado. (Ver Fotografía No. 8).*

*Los pisos de la zona de almacenamiento de combustible están constituidos por placas de concreto, las cuales se encontraban en buen estado. (Ver Fotografía No. 8).*

*Se evidencia que las zonas de distribución de combustibles cuentan con canaletas para la contención de derrames y captación de escorrentías de aguas residuales no domésticas con sustancias hidrocarbурadas, para dirigir las al sistema de tratamiento de ARnD de la EDS. (Ver Fotografía No. 18).*

En la revisión de los spill containers Fotografía No. 12 y 13, se evidenciaron en aparente buen estado. Teniendo en cuenta que durante la visita no se aportaron pruebas de estanqueidad de estas unidades, es necesario que el establecimiento ejecute estas pruebas con el fin de realizar un seguimiento al estado de estas unidades.

En la revisión de las cajas contenedoras de dispensadores Fotografía No. 16 y 17, no se evidenció agua hidrocarburada. Teniendo en cuenta que durante la visita no se aportaron pruebas de estanqueidad de estas unidades, es necesario que el establecimiento ejecute estas pruebas con el fin de realizar un seguimiento al estado de estas unidades.

En la revisión de las cajas contenedoras de las bombas sumergibles Fotografía No. 14 y 15 no se evidenció corrosión en manhole, cabezote de las bombas, flexiones y demás componentes, además sin empozamiento de aguas hidrocarburadas. Teniendo en cuenta que durante la visita no se aportaron pruebas de estanqueidad de estas unidades, es necesario que el establecimiento ejecute estas pruebas con el fin de realizar un seguimiento al estado de estas unidades.

El cabezote de las bombas, se encuentran en aparente buen estado, sin roturas apreciables. (Ver Fotografía No. 14, Fotografía No. 15). El usuario presenta prueba de hermeticidad en el momento de la visita de los tanques de almacenamiento, donde se evidencia que es realizada por la empresa Fibratank, dichas pruebas fueron elaboradas el día 17/01/2017, concluyen que en los tanques no presentan fugas por lo cual pasan la prueba.

En relación con el control de posibles fugas en los tanques de almacenamiento de combustible, se realizó inspección en los 3 pozos con que cuenta la EDS (Ver Fotografía No. 9, Fotografía No. 10 y Fotografía No. 11) donde no se evidenció presencia de producto en fase libre, iridiscencia y/o olor a combustible Cabe resaltar que el usuario tiene identificados los pozos, por lo que se definió para este concepto técnico como se encuentra en la Imagen 1.

#### 4.2.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

<b>Resolución 1170 de 1997 " por medio de la cual se dictan normas sobre Estaciones de servicio e instalaciones afines "</b>			
<b>OBLIGACIÓN</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>	
La profundidad de los pozos es como mínimo de 1 m por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.	En el expediente no se evidenció información sobre la profundidad de los pozos de observación y cota de fondo de los tanques por lo que no se puede establecer el cumplimiento de este literal.	No	
Localización de Tanques (Artículo 17)	Las estaciones de servicio que inicien su construcción después de la entrada en vigencia de esta norma no podrán ubicar los tanques de almacenamiento de	El tanque de almacenamiento se encuentra instalado bajo el área de distribución, en un área debidamente demarcada.	No

	<i>hidrocarburos bajo las islas de distribución de combustibles</i>		
<i>Plan de Emergencia (Artículo 32)</i>	<i>Dentro de los cuatro meses siguientes a la expedición de la presente resolución los dueños y/u operadores de las Estaciones de Servicio o establecimientos afines, deberán acreditar ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA (Hoy SDA), la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismos.</i>	<i>El usuario presenta Plan de emergencias en el momento de la visita. Allega plan de contingencias con radicados 2015ER264288 del 30/12/2015, se emitió radicado 2016EE201974 del 16/11/2016 no se evidencia respuesta por parte del usuario. Durante la visita el 08/08/2019 el usuario no presenta actas de capacitación al personal.</i>	No

#### **4.2.4. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES**

<b>Requerimiento 2011EE135450 del 25/10/2011</b>	
<b>Obligación</b>	<b>Observación</b>
<i>Presente en archivo digital ante esta Secretaría, para su aprobación, el Plan de Contingencia para almacenamiento y distribución de combustibles bajo los lineamientos del Plan Nacional de Contingencias.</i>	<i>El usuario allega mediante radicado 2015ER264288 del 30/12/2015 plan de contingencias, Se emite requerimiento 2016EE201974 del 16/11/2016 por parte de la Secretaria a lo cual no se evidencia respuesta por parte del usuario.</i>
<i>Presentar el Estudio hidrogeológico de construcción de cada uno de los pozos de monitoreo instalados dentro en la EDS, indicando la profundidad de los tanques de almacenamiento de combustibles.</i>	<i>No se evidencia respuesta de este literal por parte del usuario.</i>

#### **5. CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
	<b>NO</b>

*JUSTIFICACIÓN Conforme a la evaluación realizada en el numeral 4.1.3 del presente concepto, la sociedad ALMACENES ÉXITO S.A. con NIT 890900608-9 propietaria del establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO ÉXITO FONTIBÓN, INCUMPLIÓ con los literales a), b), g) h), j) del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015, teniendo en cuenta que:*

- *El plan de gestión integral de residuos no se encuentra de acuerdo al Artículo 2.2.6.1.3.1- obligaciones del generador, Decreto 1076 del 26/052015. (Literal a) del Artículo 2.2.6.1.3.1). - -*
- *Componente 1. Prevención y Minimización: No cuenta con los elementos básicos requeridos para este componente. Las alternativas relacionadas con control en la fuente no se encuentran implementando (Literal b) del Artículo 2.2.6.1.3.1).*
- *Componente 2. Manejo Interno Ambientalmente Seguro: No cuenta con los elementos básicos requeridos para este componente. (Literal b) del Artículo 2.2.6.1.3.1). - Componente 3. Manejo Externo Ambientalmente Seguro: No cuenta con los elementos básicos requeridos para este componente. (Literal b) del Artículo 2.2.6.1.3.1).*
- *No presenta el Componente 4. Ejecución, Seguimiento y Evaluación del Plan. No cuenta con los elementos básicos del componente. El documento presentado durante la visita no cuenta con un sistema de indicadores, el cual se viene implementando. (Literal b) del Artículo 2.2.6.1.3.1). - Durante la visita no se evidenció un programa de capacitación, relacionado con temas específicos de RESPEL, así como los registros de asistencia. (Literal g) del Artículo 2.2.6.1.3.1).*
- *No cuenta con un PDC para la atención de contingencias de la EDS relacionadas con el manejo de los RESPEL que se puedan generar en este tipo eventos. (Literal h) del Artículo 2.2.6.1.3.1).*
- *En el PGRIRESPEL presentado no se documentan las medidas a tomar durante el desmantelamiento de la EDS que correspondan a la gestión de la totalidad de los RESPEL y a llevar los procedimientos definidos en la Resolución 1170 de 1997. (Literal j) del Artículo 2.2.6.1.3.1).*

*Durante la visita técnica del 08/08/2019 se evidenció que el establecimiento cuenta con un área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, se evidencia un sistema de cerramiento y contención apropiado para el almacenamiento de los residuos peligrosos, se encuentra techado, cuenta con un dique de contención donde el piso del mismo está construido en material impermeable lo cual garantiza que este pueda certificar la atención de derrames.*

*De forma complementaria se evidencia que el usuario no atiende a cabalidad a lo requerido mediante oficio No. 2011EE135450 del 25/10/2011 en materia de residuos peligrosos evaluado en el numeral 4.1.4 del presente concepto técnico.*

*En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo recomendaciones.*

**EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE**

**CUMPLIMIENTO**

COMBUSTIBLES CUMPLIMIENTO Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	NO						
<b>JUSTIFICACIÓN</b>							
<p>Conforme a la evaluación realizada en el numeral 4.2.3 del presente concepto, la sociedad <b>ALMACENES ÉXITO S.A.</b> con NIT 890900608-9 propietario del establecimiento <b>ESTACIÓN DE SERVICIO ÉXITO FONTIBÓN</b> dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles, presenta los siguientes <b>INCUMPLIMIENTOS</b> frente a las obligaciones contenidas en la Resolución 1170 de 1997:</p> <p><b>Artículo 17.</b> Los tanques de almacenamiento se encuentran instalados bajo el área de distribución, en un área debidamente demarcada.</p> <p><b>Artículo 32.</b> Durante la visita el 08/08/2019 el usuario no presenta actas de capacitación al personal. Adicionalmente presenta las siguientes OBSERVACIONES:</p> <p><b>Artículo 9.</b> En el expediente no reposa soporte de la profundidad de los pozos y tanques instalados en la EDS con lo cual se pueda constatar que la profundidad de los pozos sea como mínimo de 1 m por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.</p> <p><b>- Frente a la posible afectación de suelo y/o agua subterránea:</b></p> <p>En el momento de la visita técnica del 08/08/2019 no se evidenció presencia de producto en fase libre, iridiscencia y/o olor a combustible.</p> <table border="1" data-bbox="394 1003 1295 1100"> <tbody> <tr> <td><b>PRODUCTO EN FASE LIBRE</b></td> <td>No evidenciado</td> </tr> <tr> <td><b>IRIDISCENCIA</b></td> <td>No evidenciado</td> </tr> <tr> <td><b>OLOR A HIDROCARBURO</b></td> <td>No evidenciado</td> </tr> </tbody> </table> <p>De forma complementaria se evidencia que el usuario no atiende a cabalidad a lo requerido mediante oficio No. 2011EE135450 del 25/10/2011 en materia de almacenamiento y distribución de combustibles evaluado en el numeral 4.2.4 del presente concepto técnico.</p> <p>En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo 6 Recomendaciones.</p>		<b>PRODUCTO EN FASE LIBRE</b>	No evidenciado	<b>IRIDISCENCIA</b>	No evidenciado	<b>OLOR A HIDROCARBURO</b>	No evidenciado
<b>PRODUCTO EN FASE LIBRE</b>	No evidenciado						
<b>IRIDISCENCIA</b>	No evidenciado						
<b>OLOR A HIDROCARBURO</b>	No evidenciado						

(...)"

Que posteriormente la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 12324 del 22 de octubre de 2021.**

"(...)

### 1. OBJETIVO

Evaluar y analizar técnicamente el radicado 2019ER238826 del 09/10/2019, correspondiente a la caracterización de vertimientos del establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICIO FONTIBÓN, remitida por la sociedad ALMACENES ÉXITO S.A., en el marco del permiso de vertimientos otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante la Resolución No. 01592 del 08/08/2019, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de vertimientos.



Adicionalmente, a través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende “Ejecutar el 100% de las acciones de control sobre las concentraciones límites máximas establecidas en los vertimientos de la red de alcantarillado público de la ciudad, según programación establecida anualmente”, en el sentido de controlar los Efluentes que puedan configurar como vertimientos, así mismo aportar al proyecto “Ejecutar un (1) programa de monitoreo, evaluación, control y seguimiento ambiental al recurso hídrico y sus factores de impacto en el distrito capital”.

(...)

### 3.3 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

<b>Resolución No. 01592 del 27/10/2016 “Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones”</b>		
<b>OBLIGACIÓN</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>	<b>CUMPLE</b>
<p>(...) <b>ARTÍCULO CUARTO.</b> – La sociedad <b>ALMACENES ÉXITO S.A.</b>, con NIT. 890.900.608-9, propietaria del establecimiento de comercio denominado <b>ESTACIÓN DE SERVICIO ÉXITO FONTIBÓN</b>, identificado con matrícula No. 02040642, a través de su representante legal, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones: (...) 2. De acuerdo a las condiciones actuales de operación, donde la escorrentía superficial es producto del lavado de pistas y escorrentía de aguas lluvias, el establecimiento deberá realizar muestreo puntual para el punto de vertimiento, contemplando los siguientes parámetros: a) En campo se debe monitorear: pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal. b) En laboratorio: se deben analizar los parámetros establecidos en la Tabla No. 1. Parámetros y Valores Límites Máximos Permisibles, como se establece a continuación: (...) e) El informe de caracterización deberá entregarse en formato físico original incluyendo el plan de monitoreo, formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición y/o análisis, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, original de la hoja de resultados de los parámetros analizados tanto por los laboratorios contratados y subcontratados para tal efecto y demás información relevante respecto al proceso de toma y análisis de las muestras. (...).”</p>	<p>Una vez evaluada la caracterización de Agua Residual no Doméstica (ARnD) proveniente del lavado de suelos de las áreas de almacenamiento y distribución y escorrentía de aguas lluvias, realizada el 08/08/2019 por el laboratorio SGS COLOMBIA S.A.S., y allegada a la Secretaría Distrital de Ambiente mediante el radicado 2019ER238826 del 09/10/2019, se considera no representativa para el periodo del 16/11/2018 al 15/11/2019 debido a que el usuario no remitió informe de resultados de laboratorio, cadena de custodia, no aforaron caudal, no realizaron muestreo puntual y demás información de campo; por lo tanto, se concluye que el informe está incompleto y no cumple con las obligaciones del artículo cuarto la resolución en mención. Adicionalmente, la Secretaría Distrital de Ambiente expidió la Resolución No. 00587 del 24/02/2020, que fue notificada el 02/03/2020 y ejecutoriada el 03/03/2020; por el cual declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 01592 del 27/10/2016 debido a la entrada en vigencia de la Ley 1955 del 25 de mayo 2019 Por el Cual se expide El Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.</p>	NO

### 4. CONCLUSIONES

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
-----------------------------	---------------------

<b>EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS</b>	<b>NO</b>
<p style="text-align: center;"><b>Justificación</b></p> <p><i>El establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICIO ÉXITO FONTIBÓN, ubicado en la Diagonal 16 No. 104 - 51 de la localidad de Fontibón, en la actividad de almacenamiento y distribución de combustible genera aguas residuales no domésticas provenientes del lavado de suelos de las áreas de almacenamiento y distribución y escorrentía de aguas lluvias.</i></p> <p><i>En el presente concepto técnico se evaluó el radicado 2019ER238826 del 09/10/2019, mediante el cual se allegó la caracterización de estos vertimientos realizado el 08/08/2019 por el laboratorio SGS COLOMBIA S.A.S., se considera no representativa para el periodo del 16/11/2018 al 15/11/2019 debido a que el usuario no remitió informe de resultados de laboratorio, cadena de custodia, no aforaron caudal, no realizaron muestreo puntual y demás información de campo; por lo tanto, se concluye que el informe está incompleto y no cumple con las obligaciones de la Resolución No. 01592 del 27/10/2016 que otorgó el permiso de vertimientos.</i></p> <p><i>Los parámetros analizados por el laboratorio SGS COLOMBIA S.A.S., están acreditados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) mediante la Resolución No. 2088 del 04 de septiembre de 2018.</i></p> <p><i>Adicionalmente, la Secretaría Distrital de Ambiente expidió la Resolución No. 00587 del 24/02/2020, que fue notificada el 02/03/2020 y ejecutoriada el 03/03/2020; por el cual declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 01592 del 27/10/2016 debido a la entrada en vigencia de la Ley 1955 del 25 de mayo 2019 Por el Cual se expide El Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.</i></p>	

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### • Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales…”*  
En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

##### **- DEL CASO EN CONCRETO**

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en los **Conceptos Técnicos Nos. 13093 del 08 de noviembre de 2019, 12324 del 22 de octubre de 2021**, en el cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normativa ambiental presuntamente infringida, así:

#### **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

**Resolución 01592 del 27 de octubre de 2016** *“por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones”*

**ARTÍCULO PRIMERO. - OTORGAR** el permiso de vertimientos solicitado por la sociedad **ALMACENES ÉXITO S.A.**, con NIT. 890.900.608-9, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO ÉXITO FONTIBON**, identificado con matrícula No. 02040642,

representada legalmente por el señor CARLOS MARIO GIRALDO MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.875.509 o quien haga sus veces, para el predio ubicado en la Diagonal 16 No. 104 - 51 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

**ARTICULO CUARTO.** - La sociedad **ALMACENES ÉXITO S.A.**, con NIT. 890.900.608-9, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO ÉXITO FONTIBON**, identificado con matrícula No. 02040642, a través de su representante legal, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Presentar las caracterizaciones de vertimientos de tipo no doméstico con sustancias de interés sanitario de forma anual, iniciando en el mes posterior a la notificación de la resolución de permiso de vertimientos durante el periodo de vigencia del mismo.

2. De acuerdo a las condiciones actuales de operación, donde la escorrentía superficial es producto del lavado de pistas y escorrentía de aguas lluvias, el establecimiento deberá realizar muestreo puntual para el punto de vertimiento, contemplando los siguientes parámetros:

a) En campo se debe monitorear: pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal.

b) En laboratorio: se deben analizar los parámetros establecidos en la Tabla No. 1. Parámetros y Valores Límites Máximos Permisibles, como se establece a continuación:

**Tabla No. 1. Parámetros y Valores Límites máximos permisibles**

<b>ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS (Venta y distribución (Downstream))</b>		<b>Valores Límites Máximos Permisibles de Referencia</b>
<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	
<b>Generales</b>		
Temperatura	°C	30*
Ph	mg/L O2	5,0 a 9,0
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	270
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L	90
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mL/L	75
Sólidos Sedimentables (SSED)	mg/L	1,5
Grasas y Aceites	mg/L	22,5
Fenoles totales	mg/L	0,2
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*
<b>Hidrocarburos</b>		
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	Análisis y Reporte
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	Análisis y Reporte

<b>Compuestos de Fósforo</b>		
Fosforo total	mg/L	<b>Análisis y Reporte</b>
<b>Compuestos de Nitrógeno</b>		
Nitrógeno Total (N)	mg/L	<b>Análisis y Reporte</b>
<b>Iones</b>		
Cloruros (Cl-)	mg/L	250
Sulfatos (SO42-)	mg/L	250
<b>Otros Parámetros para Análisis y Reporte</b>		
<b>Acidez Total</b>	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte
<b>Alcalinidad Total</b>	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte
<b>Dureza Cálctica</b>	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte
<b>Dureza Total</b>	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte
<b>Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)</b>	m-1	Análisis y Reporte

\* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

Fuente: Artículo 11 Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARND a cuerpos de aguas superficiales de las actividades asociadas con Hidrocarburos de la Resolución 631 de 2015 (petróleo crudo, gas natural y derivados), Artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARND al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015, Resolución 3957 de 2009.

c) Protocolo de Toma de Muestras utilizado por el laboratorio que analice la muestra, en el que consten entre otros: hora y lugar exacto de toma de muestra, tipo de muestra indicando el periodo de composición, métodos y límites de detección.

d) Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y la totalidad del procedimiento de muestreo (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros) deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9, Sección 1. **El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que si los tengan**, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.

e) El informe de caracterización deberá entregarse en formato físico original incluyendo el plan de monitoreo, formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición y/o análisis, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, original de la hoja de resultados de los parámetros analizados tanto por los laboratorios contratados y subcontratados para tal efecto y demás información relevante respecto al proceso de toma y análisis de las muestras.

**Nota:** Se aceptaran los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país, Artículo 18 Resolución 631 de 17/03/2015.

3. Es importante recordarle al usuario que el informe de la caracterización del vertimiento que debe presentar ante ésta Secretaría deberá incluir:

- a) Indicar el origen de la (s) descarga (s) monitoreada (s).
- b) Tiempo de la(s) descarga (s), expresado en segundos.
- c) Frecuencia de la descarga (s) y número de descargas.
- d) Reportar el cálculo para el caudal promedio de descarga ( $Q_p$  l.p.s).
- e) Reportar los volúmenes de composición de cada alícuota en mililitros (ml).
- f) Reportar el volumen proyectado para realizar el monitoreo expresado en litros (l).
- g) Reportar el volumen total monitoreado expresado en litros (l).
- h) Variación del caudal (l.p.s.) vs. Tiempo (min).
- i) Caudales de la composición de la descarga expresada en l.p.s. vs. Tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos representado en tablas.
- j) Original reporte de los parámetros analizados en el laboratorio.
- k) Copia de las hojas de campo del procedimiento de muestreo y análisis de parámetros en sitio.
- l) Copia de la Resolución de Acreditación del laboratorio expedida por el IDEAM.
- m) Describir lo relacionado con los procedimientos de campo.
- n) Metodología utilizada para el muestreo.
- o) Composición de la muestra.
- p) Preservación de las muestras.
- q) Número de alícuotas registradas.
- r) Forma de transporte.

4. En la tabla de resultados de los análisis fisicoquímicos, el laboratorio deberá indicar para cada parámetro analizado lo siguiente:

- a) Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado.
- b) Método de análisis utilizado.
- c) Límite de detección del equipo utilizado para cada prueba.
- d) Límite de cuantificación.
- e) Incertidumbre del método.

5. El usuario deberá informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en el cual se realizará el muestreo del vertimiento; y será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba.

(...)

### ➤ **EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS**

**Decreto 1076 del 2015 del Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos

peligrosos, el generador debe:

- a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*
- h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.*

*En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*

- j) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar*

**Resolución 1170 de 1997** Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y se deroga la Resolución 245 del 15 abril de 1997.

**Artículo 9°.- Pozos de Monitoreo.** *Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.*

**Artículo 17°.** - *Localización de Tanques.* *Las estaciones de servicio que inicien su construcción después de la entrada en vigencia de esta norma, no podrán ubicar los tanques de almacenamiento de hidrocarburos bajo las islas de distribución de combustibles.*

**Artículo 32°.** - *Plan de Emergencia.* *Dentro de los cuatro meses siguientes a la expedición de la presente resolución los dueños y/o operadores de las Estaciones de Servicio o establecimientos afines, deberán acreditar ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismos.*

(...)"



En virtud de lo que antecede y atendiendo lo considerado en los **Conceptos Técnicos Nos. 13093 del 08 de noviembre de 2019, 12324 del 22 de octubre de 2021**, la **ESTACIÓN DE SERVICIO ÉXITO FONTIBÓN** identificado con matrícula No. 02040642, de propiedad de la sociedad **ALMACENES EXITO S.A.**, con NIT. 890.900.608-9, predio ubicado en la Diagonal 16 No. 104 - 51 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, en desarrollo de sus actividades, presuntamente infringió la normativa ambiental, así:

**En materia de vertimientos, residuos peligrosos y almacenamiento y distribución de combustibles cumplimiento y/o establecimientos afines:**

- No cumple presuntamente en materia de vertimientos ya que se considera no representativa para el periodo del 16/11/2018 al 15/11/2019 debido a que el usuario no remitió informe de resultados de laboratorio, cadena de custodia, no aforaron caudal, no realizaron muestreo puntual y demás información de campo; por lo tanto, se concluye que el informe está incompleto y no cumple con las obligaciones de la Resolución No. 01592 del 27/10/2016 que otorgó el permiso de vertimientos, el cual se encontraba vigente, por cuanto la declaratoria de fuerza ejecutoria fue declarada mediante la Resolución No. 00587 del 24/02/2020, notificada el 02/03/2020 y ejecutoriada el 03/03/2020.
- El plan de gestión integral de residuos no se encuentra de acuerdo al Artículo 2.2.6.1.3.1- obligaciones del generador, Decreto 1076 del 26/05/2015. (Literal a) del Artículo 2.2.6.1.3.1).
- Componente 1. Prevención y Minimización: No cuenta con los elementos básicos requeridos para este componente. Las alternativas relacionadas con control en la fuente no se encuentran implementando. (Literal b) del Artículo 2.2.6.1.3.1).
- Componente 2. Manejo Interno Ambientalmente Seguro: No cuenta con los elementos básicos requeridos para este componente. (Literal b) del Artículo 2.2.6.1.3.1).
- Componente 3. Manejo Externo Ambientalmente Seguro: No cuenta con los elementos básicos requeridos para este componente. (Literal b) del Artículo 2.2.6.1.3.1).
- No presenta el Componente 4. Ejecución, Seguimiento y Evaluación del Plan. No cuenta con los elementos básicos del componente. El documento presentado durante la visita no cuenta con un sistema de indicadores, el cual se viene implementando. (Literal b) del Artículo 2.2.6.1.3.1).
- Durante la visita no se evidenció un programa de capacitación, relacionado con temas específicos de RESPEL, así como los registros de asistencia. (Literal g) del Artículo 2.2.6.1.3.1).

- No cuenta con un Plan de Contingencias PDC para la atención de contingencias de la EDS relacionadas con el manejo de los RESPEL que se puedan generar en este tipo eventos. (Literal h) del Artículo 2.2.6.1.3.1).
- En el PGIRESPEL presentado no se documentan las medidas a tomar durante el desmantelamiento de la EDS que correspondan a la gestión de la totalidad de los RESPEL y a llevar los procedimientos definidos en la Resolución 1170 de 1997. (Literal j) del Artículo 2.2.6.1.3.1
- De forma complementaria se evidencia que el usuario no atiende a cabalidad a lo requerido mediante oficio No. 2011EE135450 del 25/10/2011 en materia de residuos peligrosos evaluado en el numeral 4.1.4 del presente concepto técnico.
- No cumple en materia de almacenamiento y distribución de combustibles cumplimiento y/o establecimientos afines, al presuntamente no instalar los tanques de almacenamiento bajo el área de distribución, en un área debidamente demarcada;
- Durante la visita el 08/08/2019 el usuario no presenta actas de capacitación al personal; y finalmente en el expediente no reposa soporte de la profundidad de los pozos y tanques instalados en la EDS con lo cual se pueda constatar que la profundidad de los pozos sea como mínimo de 1 m por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento. incumpliendo el artículo 17 de la Resolución 1170 de 1997.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **ALMACENES EXITO S.A.**, con NIT. 890.900.608-9, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía

Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **ALMACENES EXITO S.A.**, con NIT. 890.900.608-9, propietaria del establecimiento de comercio la **ESTACIÓN DE SERVICIO ÉXITO FONTIBÓN** identificado con matrícula No. 02040642, predio ubicado en la Diagonal 16 No. 104 - 51 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar presuntos hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, de conformidad a lo expuesto en los Conceptos Técnicos Nos. **13093 del 08 de noviembre de 2019, 12324 del 22 de octubre de 2021**, y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ALMACENES EXITO S.A.**, con NIT. 890.900.608-9, en la Carrera 48 NO 32B SUR 139, de Envigado - Antioquia, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** – El expediente **SDA-08-2021-1882**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

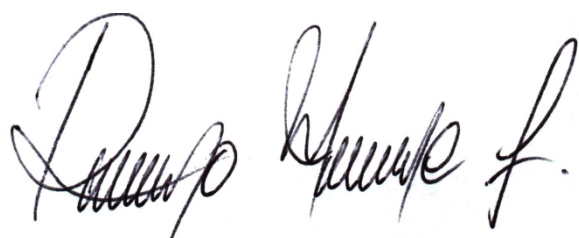
**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de septiembre del año 2022**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

LADY JOHANNA TORO RUBIO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20221159 DE 2022	FECHA EJECUCION:	15/09/2022
-------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	19/09/2022
-------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	19/09/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	24/09/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

LADY JOHANNA TORO RUBIO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20221159 DE 2022	FECHA EJECUCION:	15/09/2022
-------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/09/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------